

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 07 de Diciembre del 2021

HORA: 2:02:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE, con el radicado; 202100330, correo electrónico registrado; tramitesydocumentoslegales@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACION.pdf
PODERYANEXOS.pdf
RECONVENCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211207140220-RJC-28013

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, 7 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**
PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH ORREGO GARCÍA**
C.C. NRO. 24.333.649
DEMANDADO: **WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO**
C.C. NRO.86.062.006
APODERADA: **CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE**
C.C. NRO. 30.300.227
T.P. NRO. 292.643 DEL C.S.J.
RADICADO: **2021-00330**
NOTIFICACIÓN: **CORREO ELECTRÓNICO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 30.300.227 y portadora de la T.P. Nro. 292.643 del C.S.J., en mi condición de apoderada de confianza de la parte demandada, señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO, mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas, según poder especial conferido, procedo a pronunciarme oportunamente frente a la demanda de la referencia formulada a través de mandatario judicial por la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: Son CIERTOS.

HECHO TERCERO: No es CIERTO y explico, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, es necesario indicarle al Despacho que la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA no abandonó el domicilio familiar el 21 de septiembre de 2021, como se relaciona en la demanda, sino dos o tres días atrás, por un acto voluntario de la demandante que en ningún momento obedeció a presiones psicológicas, verbales ni físicas de parte del señor ALCALÁ VIZCAINO.

Quiere profundizar esta apoderada en la decisión unilateral tomada por el extremo accionante para marcharse de la vivienda que compartía con el demandado y sus hijos menores de edad, centrándose ésta en una



conversación amistosa sostenida con su cónyuge, en la cual él le indagó por situaciones irregulares de las que se enteró tiempo atrás, pues varias personas conocidas, sus conversaciones telefónicas, sus correos electrónicos y redes sociales, daban muestra de que la demandante estaba sosteniendo relaciones sentimentales con terceras personas.

Ahora, escapa completamente a la verdad que el señor WILLINGTON FERNANDO esté presionando a su esposa para que regrese con él a cambio de dejarla vivir en la casa común, pues fue precisamente ella, en el diálogo que se acaba de mencionar, quien le propuso al demandado que podían seguir compartiendo el mismo techo pero en circunstancias de lejanía, en donde cada cual tuviera su propia pareja.

Finalmente, frente a la afirmación que se realiza en este hecho, respecto a que el señor WILLINGTON FERNANDO no deja que la señora ELIZABETH habite con sus hijos uno de los inmuebles que integran la sociedad conyugal, debe decirse que no es cierto, primero porque los bienes se encuentran entregados en arrendamiento y segundo porque en ningún momento él la “sacó” de la casa, ella quiso irse para donde una amiga, es más, la demandante está de acuerdo en que sigan compartiendo el inmueble pero no como pareja.

HECHO CUARTO: No es CIERTO y explico, en voces del extremo pasivo nunca han existido relaciones sentimentales extramatrimoniales, sólo ha tenido vínculos de amistad con otras personas, incluyendo mujeres.

Ahora bien, si en gracia de discusión se fuese a aceptar el señalamiento presentado por la actora, debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la causal primera se acredita con las relaciones sexuales extramatrimoniales consumadas, siendo insuficiente las simples afirmaciones que se realizan en este hecho.

HECHO QUINTO: No es CIERTO y explico, refiere el demandado que la señora ELIZABETH no ha buscado acercamientos asertivos y seguros con sus hijos y con él como padre, por el contrario, ella abandonó el hogar por su propia voluntad.

Prueba de lo referido es que el señor WILLINGTON denunció ante el ICBF que su esposa ELIZABETH dejó el hogar bajo el argumento de que viajaba a la ciudad de Bogotá porque conoció a un hombre con el que deseaba iniciar una relación afectiva. Tal actuación del demandado ante el ICBF generó la celebración de una audiencia de conciliación el día 22 de octubre de 2021, en la cual se discutió la custodia de los hijos menores de la pareja. Como no se logró un acuerdo entre las partes y debido a lo ventilado en la diligencia, la Defensora de Familia encargada, doctora Natalia González Mora, dispuso “/.../



se ordene a un equipo interdisciplinario realizar una verificación de derechos a favor de Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego, con el fin de establecer cuál de los progenitores se encuentra en las condiciones de asumir la custodia y cuidado de los niños.”, y también se suspendió la diligencia para continuarla el 18 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.

Actualmente, no se conocen los resultados de la verificación de derechos de los menores en mención, lo único que se ha realizado por parte del ICBF son entrevistas psicológicas a los niños Isabella y Emmanuel en compañía de su progenitor.

HECHO SEXTO: No es CIERTO y explico, frente a este supuesto debe aclararse que el demandado jamás abandonó el hogar, lo que sí existieron fueron rupturas ocasionales derivadas, relata el señor WILLINGTON, por las infidelidades de su cónyuge ELIZABETH, actos frente a los cuales reiteradamente le pidió perdón con el ánimo de continuar la relación.

Llama la atención de esta apoderada que no sólo en este hecho sino en otros que integran la demanda impetrada, la parte actora hace alusión a actos de violencia física, verbal y psicológica infringida por el señor ALCALÁ VIZCAINO en contra de la señora ELIZABETH, pero brilla por su ausencia en el acervo allegado los medios de prueba que acrediten tales afirmaciones.

Es cierto que en las épocas actuales la violencia de género ha ido en aumento, siendo las mujeres las mayormente afectadas, no obstante, resulta muy extraño que la demandante no haya adelantado ante autoridades administrativas y/o judiciales actuaciones para denunciar al demandado y proteger su integridad física y emocional. La señora ORREGO GARCÍA es una mujer profesional, presumiblemente de mediana o alta cultura, que cuenta con las herramientas para denunciar las agresiones domésticas de las que ha sido víctima durante tantos años, entonces ¿será que tales actos en realidad jamás existieron?, ya el debate probatorio mostrará la realidad de la pareja.

Finalmente, si bien es cierto el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 consagra como causal objetiva de divorcio los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, lo que entraña unas sanciones y consecuencias desfavorables para el demandado en caso de comprobarse su ocurrencia, tales hechos no pueden catalogarse como indefinidos y tampoco delegar la obligación probatoria en la contraparte, por el contrario, deben acreditarse fehacientemente los actos alegados en los términos exigidos por el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

HECHOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SEXTO: No es CIERTO y explico, los reiterados abandonos del hogar por parte de la señora ELIZABETH, según sus



afirmaciones por el maltrato recibido por parte del demandado, no la eximen de las obligaciones que la Constitución y la ley le imponen como madre, pues justificar que no puede hacerse cargo de sus hijos en el hecho de que el demandado no le permite ingresar a la vivienda familiar, cuando ya se mencionó en reiteradas ocasiones que no es así y que ella se marchó porque así lo quiso, no debe ser de recibo para el Despacho, pues es claro que no se puede alegar en favor los actos propios, y la demandante se alejó de sus hijos por voluntad.

Bueno, y si a la señora ORREGO GARCÍA le preocupaban tanto sus hijos, por qué no inició ante comisaría de familia o bienestar familiar las actuaciones necesarias para que se regularan la custodia, las visitas y los alimentos en favor de Isabella y Emmanuel, la única conciliación que se dio fue el requisito de procedibilidad para iniciar este proceso. El progenitor, como se dijo atrás y se probará documentalmente, sí inició los actos urgentes que ameritan las actuales circunstancias ante el ICBF.

Por último, señala el señor WILLINGTON que la relación de amistad de la demandante con la señora Herika no es tan sólida como se quiere hacer ver, pues por comentarios que la misma señora ELIZABETH le ha hecho al demandado, en muchas ocasiones la referida amiga no le contestaba sus llamadas y tampoco respondía sus mensajes.

HECHOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: No es CIERTO, así lo sostiene enfáticamente el demandado. Las señoras mencionadas en estos hechos fueron únicamente compañeras de trabajo y amigas del señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO.

En cuanto al traslado del demandado para la ciudad de Manizales, se dio de forma voluntaria, sin presiones de la demandante ni por circunstancias externas.

Pese a lo señalado, aún cuando las infidelidades del señor ALCALÁ VIZCAINO fueran ciertas, el término para alegarse dentro del proceso de divorcio como una causal subjetiva y derivar de ellas consecuencias patrimoniales, caducó, pues de acuerdo a los relatos de la demanda, las mismas tuvieron ocurrencias hace más de 10 años. Puede revisarse en este sentido la sentencia C - 985 de 2010.

Para finalizar, quiere resaltar esta procuradora especial que las pruebas documentales enunciadas en los hechos décimo tercero (audio de casi dos horas donde ella le cuenta todo su romance) y décimo cuarto (chat de conversación entre las señoras NATALIA CORREA SÁNCHEZ y ELIZABETH ORREGO GARCÍA) aún cuando fueron citadas en los supuestos fácticos, no



están mencionadas en el acápite de medios de prueba, por lo que su aporte posterior y reconocimiento devendría en una invalidez de la prueba por ilegalidad e ilicitud.

HECHOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO: Estos no son hechos, sino meramente especulaciones cargadas de juicios de valor. Sin embargo, sostiene el demandado que no son verdad.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es CIERTO y explico, nuevamente quiere dejarse claro que los rompimientos de las partes se debieron al incumplimiento de deberes como cónyuge de la señora ELIZABETH, pues según el demandado, han sido múltiples sus infidelidades.

En cuanto a que el señor WILLINGTON FERNANDO ha ejercido sobre su hijo Emmanuel actos de manipulación y alienación parental, eso no ha ocurrido, por el contrario, es el demandado quien ha procurado acompañamiento integral para sus hijos con el ánimo de que puedan sobrellevar las difíciles circunstancias familiares por las que están pasando y que inevitablemente determinan alteraciones en su cotidianidad.

En lo que toca con los maltratos de los que presuntamente ha sido víctima la demandante, la suscrita abogada ya se pronunció en párrafos anteriores, por lo que no redundará sobre lo mencionado.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es CIERTO y explico, la negativa de ingreso a la vivienda familiar y a los demás inmuebles que integran la sociedad conyugal y que ha pregonado la demandante en la demanda, es falso, primero porque la señora ELIZABETH se marchó de la casa por voluntad propia y segundo porque los demás bienes a los que se refiere están dados en arrendamiento a terceras personas.

De otro lado, considera desafortunado la suscrita abogada que la demandante señale que las gestiones realizadas por el señor WILLINGTON ante el ICBF sean temerarias y con el ánimo de causarle daño, pues precisamente lo que buscan es garantizar el interés superior de los hijos y verificar que se encuentren en plenitud de sus derechos y garantías, actuaciones que no sólo debería respaldar la demandante, sino también agradecerlas, pues el bienestar de Isabella y Emmanuel debería ser una preocupación de ambos progenitores.

En esta réplica cabe hacer la siguiente reflexión: si las preocupaciones del demandado que lo llevaron a denunciar a la accionante ante el ICBF por abandono de hogar fueran infundadas, la Defensora de Familia encargada no hubiera ordenado la verificación de derechos en favor de los menores para acreditar su observancia y cumplimiento por parte de los progenitores.



HECHOS DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: La enunciación de los bienes que integran el haber conyugal y las deudas que lo gravan, no son pertinentes para este proceso, pues apenas se está discutiendo lo concerniente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. La liquidación de la sociedad conyugal será un trámite que deberán iniciar las partes una vez este litigio termine.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación judicial del señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO, en mi condición de apoderada de confianza, ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar presento a consideración del Juzgado las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA. AUSENCIA DE SOPORTE FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ACREDITAR COMO CIERTAS LAS CAUSALES DE C.E.C.M.R. ALEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992.

Esta excepción de fondo se construye con base en las siguientes consideraciones:

El matrimonio es un contrato que genera obligaciones para las partes (cónyuges) y cualquier incumplimiento que desdibuje la naturaleza del acto puede ser sancionado legalmente, por ello, la sustracción de esos deberes por parte de uno de los esposos debe ser acreditado contundentemente cuando se acude ante el aparato jurisdiccional del estado a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio, según sea el caso, pues de lo contrario se estaría abusando de la justicia y se desvanecería la esencia de la oralidad, que no es otra cosa que la descongestión judicial y la materialización de la justicia social.

Las causales de divorcio presentadas por la parte demandante son la infidelidad, el incumplimiento de deberes y el maltrato en los que sistemáticamente ha incurrido el demandado en su relación matrimonial y familiar constituida con la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, pero su acreditación fáctica y probatoria no está transitando por el camino de la certeza sino de la mera especulación, veamos:

- En el cuerpo de la demanda se indica que el extremo pasivo ha tenido diversas vinculaciones sentimentales con mujeres diferentes a su esposa, pero además de ser afirmaciones desmentidas por el demandado, se omitió



mentar que ha sido la señora ORREGO GARCÍA quien inició recientemente una relación afectiva con una tercera persona, lo que la motivó a marcharse del hogar familiar rumbo a la ciudad de Bogotá, lugar donde se encuentra domiciliada su nueva pareja. Esta infidelidad de la actora, así como muchas otras que relató el señor WILLINGTON a esta apoderada, fueron confesadas a él por la señora ELIZABETH, pues al verse confrontada, aceptaba y pedía una nueva oportunidad para recomponer el matrimonio.

El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que consagra las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges como causal subjetiva de divorcio, tiene unas exigencias probatorias específicas, pues la simple afirmación de actos de infidelidad no es suficiente para su constitución, se requiere de uno o varios medios de prueba que le otorguen al juez la certeza de los encuentros sexuales consumados fuera del matrimonio. Ahora, adviértase que la prueba testimonial pedida en la demanda, puede devenir impertinente e inútil para demostrar esta causal, pues aun cuando pueda especularse frente a su ocurrencia, es no originaria y requiere de otros elementos para perfeccionar el convencimiento.

En el acápite de pruebas que se presenta con esta contestación, así como el que integra la demanda de reconvenición que se propone, se aportan unas grabaciones de conversaciones sostenidas entre las partes, en las cuales la señora ELIZABETH reconoce al señor WILLINGTON la existencia de relaciones extramatrimoniales -infidelidad- con otra persona, lo que probatoriamente se conoce como confesión y tiene que derivar para ella un resultado desfavorable, además de la certeza de que no fue el demandado quien incurrió en esta causal.

- Frente a la inobservancia de deberes del señor WILLINGTON en su condición de padre y de cónyuge, es imperativo mencionar que no se advierte en el libelo introductorio una construcción fáctica sólida que permita a la juez del caso dar por cumplida esta causal, máxime porque conforme a lo dicho por el demandado, él siempre ha estado al cuidado de su familia, procurando para su esposa y sus hijos las mejores condiciones de vida. El señor ALCALÁ VIZCAINO fue quien le pagó a su esposa la carrera de ingeniería de sistemas a través de un crédito del icetex, con la cual ella pudo alcanzar varios propósitos personales y profesionales. Es él quien genera a través de viajes, paseos y momentos de esparcimiento, la integración familiar. Es él quien se ocupa de proveer a sus hijos Isabella y Emmanuel entornos seguros, donde se garantiza una adecuada alimentación, vivienda, salud, educación, vestuario, recreación y amor, pues la progenitora no contribuye a la satisfacción de estas necesidades. Y es el único acudiente acreditado en los establecimientos educativos donde estudian los hijos de la pareja.



Además del débil desarrollo fáctico al que se hace alusión para respaldar la causal, salvo los interrogatorios a terceros y a las partes que todavía no se han practicado, las pruebas arrimadas y de las cuales la suscrita apoderada tuvo conocimiento, son insuficientes para enarbolar la sustracción de obligaciones que predica la demandante de parte del señor WILLINGTON FERNANDO.

Llámesese la atención del Despacho sobre la gravedad de las consecuencias que se pueden derivar para el demandado en caso de resultar culpable de la ruptura conyugal, por lo que la confirmación de las causales invocadas, especialmente la segunda, debe ser absoluta y sin lugar a dudas. Tales eventos, como se ventilará en el debate probatorio, no son ciertos, pues la señora ELIZABETH fue quien con sus comportamientos como pareja y como madre se apartó de los lineamientos que su condición le impone.

Finalmente, si de evadir responsabilidades familiares se trata, fue la señora ELIZABETH la que abandonó por voluntad propia el hogar que tenía constituido con su esposo WILLINGTON, dejando a la suerte el bienestar de sus hijos menores, que como ella tanto lo menciona, requieren de su asistencia permanente.

- En lo que respecta al maltrato, humillación, violencia verbal y psicológica, y abandono físico y económico que ha tenido que soportar la señora ELIZABETH de parte de su esposo WILLINGTON, observa con extrañeza esta procuradora especial que no se hayan adelantado por parte de la demandante las denuncias pertinentes ante las autoridades administrativas y/o judiciales para conjurar tales acontecimientos, más aún que actualmente en el país y debido al incremento de la violencia de género que se presenta en contra de las mujeres, se han dispuesto por parte del gobierno nacional las herramientas para sancionar estos actos y brindar el acompañamiento correspondiente. Entonces, se pregunta la suscrita, ¿será que la accionante alegó maltrato y violencia como una forma de venganza frente al demandado por las infidelidades en las que presuntamente incurrió a lo largo de la relación matrimonial?

Es cierto que no en todos los casos en los que se presenta violencia existen denuncias, pues la víctima por diversas circunstancias puede estar en imposibilidad de actuar, pero, no puede perderse de vista en el presente litigio que la señora ELIZABETH es una mujer joven, con estudios superiores y con la capacidad jurídica suficiente para exigir la protección de sus derechos... Recuérdese que ella se marchó del hogar familiar no por coacción del señor WILLINGTON sino por su propia voluntad.

Ahora bien, es muy contradictorio, a propósito de la violencia denunciada, que la señora ELIZABETH sustente sus pretensiones de divorcio en el maltrato, si



hasta hace muy poco compartía con su esposo y sus hijos en viajes, encuentros familiares y de pareja, en donde de acuerdo a la prueba documental que se arrima -fotografías- se ve cómoda y feliz. En vista de esto, vuelve a preguntarse esta apoderada ¿es posible participar de momentos de esparcimiento con una persona que continuamente te violenta?...

Por último, no se desconoce por parte de este extremo que el señor WILLINGTON y la señora ELIZABETH tuvieron incontables desavenencias que debilitaron su vínculo afectivo y dieron fin a la relación conyugal que sin duda terminará con una decisión judicial en este sentido, pero aquí existió una concurrencia de culpas, cada cual hizo lo suyo para que el matrimonio fracasara. Entonces, señalar de incumplido a uno de los cónyuges cuando el otro también lo ha sido, no puede tener eco ni en el derecho ni en los estrados judiciales, pues la esencia contractual del matrimonio implica que para exigir, también se debe dar.

SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LA DEMANDANTE COMO CÓNYUGE Y COMO MADRE.

Si bien es cierto esta excepción será abordada en la demanda de reconvención como parte de las causales de C.E.C.M.R. que se invocarán en contra de la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, quiere esta apoderada especial dejar ver algunos aspectos en los que la demandante claramente se ha sustraído de sus obligaciones parentales y conyugales, a saber:

- Abandonó el hogar familiar por su propia voluntad para migrar a Bogotá, ciudad en donde reside su nueva pareja sentimental.
- El dejar la casa que compartía con su esposo WILLINGTON y con sus hijos Isabella y Emmanuel, no sólo constituye abandonar el espacio físico, también desentenderse de los cuidados que sus hijos menores de edad requieren, bajo la excusa de que el demandado no la deja entrar a la vivienda.
- No adelantó antes de este proceso, al menos en lo que se refiere a la prueba aportada y fuera del requisito de procedibilidad, ante comisaría de familia o bienestar familiar la regulación de custodia, visitas y alimentos en favor de los hijos menores de edad, cosa que sí realizó el demandado y dio lugar a que los niños Isabella y Emmanuel estén en verificación de derechos por parte del ICBF.
- No contribuye económicamente con la manutención de sus hijos, pese a que es una mujer joven, profesional y trabaja de manera remota al servicio de la empresa Wihom Software S.A.
- De acuerdo a lo dicho por el demandado, no genera para sus hijos Isabella y Emmanuel espacios de bienestar, por el contrario, como se acreditará durante el trámite, los desestabiliza, pues las discusiones constantes que inicia con el señor WILLINGTON en presencia de sus hijos, ha hecho que modifiquen su



comportamiento, se vuelvan retraídos, tristes y hasta agresivos, al menos así pasa con el niño Emmanuel de escasos 5 años.

- Aun cuando el demandado le insiste a la señora ELIZABETH que no discutan en presencia de los hijos menores, pues eso puede afectarlos, ella hace caso omiso y termina por arrastrar a la familia a la contienda recurrente.
- En varias oportunidades le confesó al demandado que está sosteniendo una relación sentimental con otro hombre, con el cual desea conformar una familia.

Señora Juez, lo mencionado indudablemente constituye un desconocimiento de los deberes de solidaridad, fidelidad, respeto y cooperación con los que se comprometió la señora ELIZABETH al casarse con el señor WILLINGTON y al ser la madre de Isabella y Emmanuel, y querer responsabilizar del fracaso matrimonial únicamente al demandado no se compadece con la verdad de los hechos y tampoco con la lealtad que merecen sus hijos, pues no se pueden convertir en el caballo de batalla de la pareja y mucho menos como un arma de ataque en contra del otro progenitor.

TERCERA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES LEGALES LIGADAS A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO BASADA EN LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA, ESTO ES, LAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992.

Este medio exceptivo se presenta con base en el pronunciamiento de constitucionalidad efectuado por la Corte mediante sentencia C - 985 de 2010, en la cual declaró: "EXEQUIBLE la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenidas en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas." (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas y según la decisión atrás indicada, aun cuando las causales subjetivas pueden presentarse en cualquier momento después de ocurridos los hechos para no limitar los derechos del cónyuge que se predica inocente, no puede pasarse por alto que el término a que se refiere el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, por el cual se modificó el artículo 156 del Código Civil, va dirigido únicamente al tiempo de caducidad para aplicar las sanciones legales (alimentos y revocatoria de donaciones) ligadas a la figura del divorcio y no al tiempo para alegar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del vínculo matrimonial.



Descendiendo al caso puntual y en vista de que no hay claridad en las fechas en las cuales se dieron los hechos constitutivos de las causales, pues la demanda no las referencia, y tampoco en si en realidad tuvieron ocurrencia, entiende esta apoderada que las mismas, si es que se dieron, pasaron con anterioridad al rompimiento de la relación sentimental de las partes, pues precisamente fueron aquéllos, según la parte actora, los que motivaron el fracaso definitivo de la relación conyugal.

CUARTA. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE: Este medio de defensa encuentra soporte en que pese a que la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, según la demanda, ha sido víctima de maltrato verbal, físico, psicológico y económico sistemático, además de soportar de su esposo WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre, no haya acreditado tales circunstancias fáctica y probatoriamente. Todo este despliegue judicial lo entiende el señor ALCALÁ VIZCAINO y esta apoderada como una retaliación de la demandante y un interés por causarle al demandado daño emocional, patrimonial y jurídico, cuando la señora ELIZABETH sabe más que nadie que el rompimiento matrimonial se dio por desacuerdos y errores mutuos que incluso pudieron haberse corregido y solucionado, más no porque el accionado la haya violentado y mucho menos abandonado.

Finalmente, con el respeto acostumbrado, solicito a la señora Juez que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que hallen probados en el curso del proceso hechos constitutivos de excepciones en favor del demandado, así sean declaradas en la sentencia que se profiera.

PRETENSIONES

Con base en lo planteado, pretendo en favor del demandado se declaren probadas las excepciones presentadas, en el sentido de no ser el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO el causante de la terminación del matrimonio contraído con la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA. De igual forma, solicito se disponga en relación con los hijos menores de edad Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego lo concerniente a la patria potestad, la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas y los alimentos.

En caso de resultar vencida en juicio, se condene en costas a la señora ORREGO GARCÍA.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ALIMENTOS DECRETADOS POR EL DESPACHO COMO MEDIDA PROVISIONAL EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Pese a que en el auto interlocutorio número 729 del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Manizales decretó en favor de la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA una cuota alimentaria provisional en cuantía del 20% de la pensión de vejez que percibe el demandado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aunque esta representante de confianza entiende que es una medida transitoria sobre la cual se realizará un pronunciamiento definitivo en la sentencia, sí considera oportuno efectuar las siguientes observaciones para que sean tenidas en cuenta y de resultar conveniente se reevalúe la continuidad del beneficio:

1. El extremo activo no acreditó ni siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, o al menos no se vislumbra prueba en ese sentido dentro de los documentos enviados con el traslado, tal y como lo exige el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso.
2. La señora ORREGO GARCÍA es una mujer joven, profesional, sin enfermedad probada, y que trabaja de manera remota al servicio de la empresa de sistemas Wihom Software S.A., por lo que la necesidad alimentaria no existe y tampoco fue demostrada en la demanda o en la petición de medidas cautelares.
3. Presume este extremo que los alimentos fueron ordenados en favor de la demandante por la gravedad que entrañan las causales alegadas, sin embargo, en el momento procesal que se encuentra este litigio, brilla por su ausencia la confirmación de tales acontecimientos, lo que deja sin soporte la urgencia de la cuota alimentaria.
4. La custodia y cuidado personal de los niños Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego está en cabeza del progenitor, lo que significa que la señora ELIZABETH debe contribuir económicamente para el sostenimiento de sus hijos (alimentos), entonces, más que advertir una necesidad para la demandante, son los niños mencionados los que deben recibir cuota alimentaria de su madre.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el auto admisorio de la demanda se decretó el embargo y el secuestro del vehículo de placas UEV-110, como bien integrante de la sociedad conyugal, sin embargo, al ser ese el automotor en el que se moviliza y transporta a los niños Isabella y Emmanuel, se deprecia encarecidamente al Juzgado se abstenga de comisionar para el secuestro, pues se ocasionaría un grave perjuicio a los menores de edad.



MEDIOS DE PRUEBA

En aras de acreditar los hechos integrantes de la contestación de la demanda y particularmente de las excepciones de fondo impetradas, pretendo se tengan en cuenta, se decreten y se practiquen los siguientes medios de prueba:

1. Documental:

- 1.1. 11 videos de conversaciones sostenidas entre las partes sobre su cotidianidad familiar.
- 1.2. 36 fotografías de viajes y momentos de esparcimiento familiar.
- 1.3. Acta de constancia de no conciliación en audiencia realizada en el ICBF el día 22 de octubre de 2021, 2 folios.
- 1.4. Certificación de acudiente del menor Emmanuel Alcalá Orrego expedida por el jardín infantil Saltarines, en la fecha 5 de noviembre de 2021, 1 folio.
- 1.5. Observador del menor Emmanuel Alcalá Orrego expedida por el jardín infantil Saltarines, 1 folio.
- 1.6. Certificación de acudiente de la menor Isabella Alcalá Orrego expedida por la institución educativa LANS en la fecha 11 de noviembre de 2021, 1 folio.
- 1.7. Contrato de arrendamiento suscrito entre WILLINGTON ALCALÁ VIZCAINO (como arrendador) y JOSÈ DAVID TIQUE BOCANEGRA (como arrendatario) en la fecha 16 de noviembre de 2021, en relación con el inmueble ubicado en la calle 16 occ Nro. 6 C, norte 27, La Linda, 2 folios.
- 1.8. Formulario de afiliación y novedades de trabajadores de Colsubsidio, 1 folio.
- 1.9. Resultados de la consulta realizada a la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, 1 folio.
- 1.10. Solicitud realizada por el demandado a la empresa WIHOM SOFTWARE S.A. y su respectiva constancia de entrega, 2 folios.

Objeto de la prueba: Estos documentos se presentan para acreditar los fácticos constitutivos de la contestación y de las excepciones de fondo propuestas, esto es, frente al numeral 1.1., la infidelidad e incumplimiento de deberes que como cónyuge tiene la señora ORREGO GARCÍA, numeral 1.2., viajes, paseos y momentos de esparcimiento familiar de la señora ELIZABETH con su esposo y sus hijos, lo que pone en entredicho la teoría del maltrato infringido por el demandado, numerales 1.3., 1.4., 1.5. y 1.6., el cuidado y acompañamiento brindado por el señor ALCALÁ VIZCAINO a sus hijos menores, adicionalmente que por disposición del ICBF en favor de los niños Isabella y Emmanuel se está adelantando verificación de derechos, numeral 1.7., la señora ELIZABETH no puede ocupar uno de los inmuebles propiedad de la sociedad conyugal porque se encuentra entregado en arrendamiento, numerales 1.8., 1.9. y 1.10., la señora ORREGO GARCÍA labora y tiene capacidad económica para atender su subsistencia y contribuir económicamente en el sostenimiento de sus hijos.



2. Declaración de parte y confesión:

En términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, pido respetuosamente se decrete la declaración de parte y la confesión del extremo accionante, señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA, el cual se desarrollará a través del interrogatorio que formularé verbalmente en la audiencia que el Juzgado señale para el efecto.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue la confesión de la demandante frente a los hechos de esta contestación que le resulten desfavorables, así como el esclarecimiento de otros supuestos fácticos que son de trascendental importancia para resolver el asunto objeto de debate.

3. Declaración de parte:

También en sintonía con lo señalado en el artículo 191 ibídem, solicito se decrete la declaración de parte del demandado, señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÀ VIZCAINO, el que se llevará a cabo través del interrogatorio que realizaré oralmente en la audiencia que esa Célula Judicial fije para tal fin.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue el esclarecimiento de algunos supuestos fácticos que son de relevancia para resolver la controversia planteada.

4. Testimonial:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y para que se lleven a cabo en el momento procesal pertinente, solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en los departamentos de Caldas y de Antioquia.

MARÍA BERENICE GARCÍA PINEDA

C.C. Nro. 21.173.965

Dirección física: entre carreras 24 y 25, calle 29, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no tiene

Teléfono: 3175521638

WILSON ARANZAZU CARDONA

C.C. Nro. 75.080.986

Dirección física: vereda La Palma, contiguo a Gonza, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: sandramgiraldo1@hotmail.com

Teléfono: 3117128655



BELSY GIRALDO JARAMILLO

C.C. Nro. 24.780.581

Dirección física: manzana 11, casa 85, barrio La Linda, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: giraldojaramillobelsy@gmail.com

Teléfono: 3232065697

NELBY SÁNCHEZ LÓPEZ

C.C. Nro. 39.411.792

Dirección física: calle 48 Nro. 35 - 19, barrio Buenos Aires, Medellín, Antioquia

Dirección electrónica: nelsalo.0373@gmail.com

Teléfono: 3004597600

NATALIA CORREA SÁNCHEZ

Teléfono: 3113758234

Teniendo en cuenta que no se conoce ni la dirección física ni la dirección electrónica de esta testigo y en vista de que también fue pedida por la parte demandante, se solicita al Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso –carga dinámica de la prueba- y por la cercanía con el material probatorio, se requiera a la actora para que procure la comparecencia de la señora NATALIA CORREA SÁNCHEZ en la fecha que se señale.

Importante: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los datos de contacto electrónico de los testigos fueron suministrados directamente por ellos al demandado.

Objeto de la prueba: La prueba testimonial (declaración de la totalidad de los testigos enunciados) versará en torno a la acreditación de los hechos soporte de esta contestación, especialmente los constitutivos de las excepciones de fondo propuesta por el extremo pasivo, denominadas: “AUSENCIA DE SOPORTE FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ACREDITAR COMO CIERTAS LAS CAUSALES DE C.E.C.M.R. ALEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992”, “INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LA DEMANDANTE COMO CÓNYUGE Y COMO MADRE”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES LEGALES LIGADAS A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO BASADA EN LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA, ESTO ES, LAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992” y “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”.



5. Testimonio técnico:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y para que se lleve a cabo en la oportunidad pertinente, requiero se decrete y practique el testimonio técnico del profesional en derecho FELIPE ROMERO MEDELLÍN, identificado con C.C. Nro. 16.075.191 y portador de la T.P. Nro. 302.361 del C.S.J., el cual se ubica en la carrera 23 Nro. 21-52, edificio Andino, Oficina 5C, Manizales, Caldas, teléfono 310 3704551 y dirección electrónica: frmedellin@hotmail.com.

Objeto de la prueba: Esta prueba es necesaria en el de marras habida cuenta de que fue el abogado Romero Medellín quien asistió al señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de octubre de 2021 ante el ICBF, y de acuerdo a lo relatado por el demandado y a lo ocurrido en la diligencia en mención, el profesional conoce las dinámicas familiares de las partes.

Importante: En caso de que esa Célula Judicial no considere como técnico el testimonio del señor ROMERO MEDELLÍN, solicito se decrete y practique esta prueba como un testimonio común.

6. Valoración psiquiátrica a los señores WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO y ELIZABETH ORREGO GARCÍA practicada por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Objeto de la prueba: Con esta valoración se busca establecer si las partes presentan comportamientos indicativos de violencia, psicopatología o estado de vulnerabilidad mutua, y requieren alguna medida de protección o seguimiento profesional especializado.

7. Entrevista a los niños ISABELLA Y EMMANUEL ALCALÁ ORREGO:

Teniendo en cuenta que en este proceso: i) tendrán que definirse temas como la patria potestad, la custodia y cuidado personal, la regulación de visitas y los alimentos en favor de los hijos de la pareja, ii) se sigue verificación de derechos en favor de los menores por parte del ICBF, y, iii) al ser un derecho de Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego expresar su opinión dentro de este asunto, solicito a esa Dependencia Judicial, en virtud del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entrevista a los citados niños, las cuales se realizarán en compañía del Defensor de Familia, del Procurador Judicial de Familia, de un psicólogo adscrito al IBCF, o del profesional que el Despacho estime conveniente para ello.



8. Visita social a la vivienda de los señores WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO y ELIZABETH ORREGO GARCÍA por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, Caldas.

Objeto de la prueba: Lo que se pretende con este medio de prueba es establecer las condiciones sociales, familiares y económicas de los progenitores de Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego, y poder determinar cuál de los dos es el más idóneo para ostentar la custodia y cuidado personal de los niños.

El señor ALCALÁ VIZCAINO está domiciliado con sus hijos en la calle 13 Nro. 7 C, lote 13, manzana G, Villamaría, Caldas.

La señora ORREGO GARCÍA, según la demanda, reside en la carrera 40 Nro. 63-03, barrio Las Colinas de Manizales, Caldas.

9. Oficios:

- Conforme a la prueba documental arrimada con esta contestación, específicamente el acta de conciliación del ICBF con fecha 22 de octubre de 2021, y dado que todavía está en trámite la verificación de derechos iniciada en favor de los niños Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego, se deprecia al Juzgado se oficie a bienestar familiar para que allegue al plenario la totalidad de las actuaciones adelantadas por esa autoridad dentro de las diligencias de restablecimiento de derechos y/o verificación de derechos de los menores citados.
- Con base en los documentos que acompañan este pronunciamiento, formulario de afiliación y novedades de trabajadores Colsubsidio, resultados de búsqueda en la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud y el correo electrónico enviado al empleador de la demandante, se pide al Despacho en aplicación de la carga dinámica de la prueba que contempla el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, y por tener en su poder el objeto de prueba, se exhorte a la señora ELIZABETH ORREGO GARCÍA para que exhiba sus desprendibles de nómina, con los cuales se pueda acreditar que es una mujer laboralmente activa y que tiene la capacidad económica para ver por sí misma y para contribuir en el sostenimiento de sus hijos Isabella y Emmanuel Alcalá Orrego.
- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y por haberse acreditado que se intentó la consecución de la prueba, se solicita al Despacho se oficie a la empresa WIHOM SOFTWARE S.A. para que informe la vinculación laboral con la demandante, tiempo de servicio, clase de contrato de trabajo y salario devengado.



ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba (las fotografías y los videos fueron enviados al correo electrónico del juzgado por directriz del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia).

NOTIFICACIONES

Parte demandante: la enunciada en la demanda.

Parte demandada:

Dirección física: calle 13 Nro. 7 C, lote 13, manzana G, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: willyalcala@gmail.com

Teléfono: 3102033950

Apoderada parte demandada:

Dirección física: calle 22 Nro. 23 – 23, edificio Concha López, local 101, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: tramitesydocumentoslegales@gmail.com

Teléfono: 3217318335

Cordialmente,

Firma escaneada

CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE

C.C. NRO. 30.300.227

T.P. NRO. 292.643 DEL C.S.J.

NOTA: Esta contestación de demanda se construyó exclusivamente con la información y los documentos suministrados por el señor WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO.



Manizales, noviembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

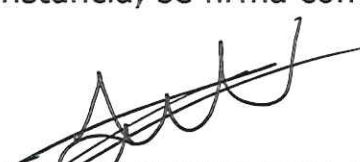
Manizales, Caldas

ASUNTO: PODER ESPECIAL

WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con C.C. Nro. 86.062.006, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial a la abogada CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 30.300.227 y portadora de la T.P. Nro. 292.643 del C.S.J., para que asuma la representación y defensa de mis derechos dentro del proceso Verbal – Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso impetrado en mi contra a través de mandatario judicial por la señora ELIZABETH ORREGO GARCIA, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 24.333.649, que se tramita en ese Despacho bajo el radicado Nro. 2021-00330.

La abogada BUSTAMANTE AGUIRRE queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y de las demás que sean necesarias (conciliar, transar, reconvenir, entre otras) para intervenir en salvaguarda de mis intereses constitucionales y legales.

Para constancia, se firma como aparece.


WILLINGTON FERNANDO ALCALÁ VIZCAINO
C.C. Nro. 86.062.006

Acepto,


CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE
C.C.30.300.227 expedida en Manizales
T.P. Nro. 292.643 del C.S. de la J.
Email. tramitesydocumentoslegales@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7262473

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: WILLINGTON FERNANDO ALCALA VIZCAINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 86062006 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m822k4qmo9
26/11/2021 - 15:09:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m822k4qmo9

DEFENSORIA DE FAMILIA
ASUNTOS CONCILIABLES Y NO CONCILIABLES

Manizales, veintidos (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Hace constar que, siendo las 2:00PM, se hacen presentes los señores **WILLINGTON FERNANDO ALCALA VIZCAINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.062.006 de Villavicencio en compañía de su apoderado, Dr. Felipe Romero Medellín, identificado con C.C 16.075.191 de Manizales y T.P 302361 del C.S.de la J. a quien se le otorga poder en audiencia; y comparece la señora **ELIZABETH ORREGO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.333.649 de Manizales, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, a favor de los niños: **ISABELLA Y EMMANUEL ALCALA ORREGO**.

Una vez iniciada la audiencia, la señora **ELIZABETH ORREGO GARCIA**, manifestó su interés en recuperar la custodia de sus hijos **ISABELLA Y EMMANUEL ALCALA ORREGO**, indicando que se han presentado inconvenientes frente a la crianza de los niños con su padre.

La señora **ELIZABETH ORREGO GARCIA**, refiere que entrego la custodia de los niños al señor **WILLINGTON FERNANDO ALCALA VIZCAINO**, progenitor, ya que persistían problemas de pareja entre ellos dos y se fue a residir en otra vivienda.

El señor **WILLINGTON FERNANDO ALCALA VIZCAINO**, refiere que ha tenido la oportunidad de compartir con los niños y argumenta que la señora **ELIZABETH ORREGO GARCIA** no está en capacidad de tener el cuidado de sus hijos, por dificultades económicas.

En este estado de la diligencia la suscrita Defensora de Familia, les recomienda que se suspenda la audiencia de conciliación y se ordene a un equipo interdisciplinario realizar una verificación de derechos a favor de **ISABELLA Y EMMANUEL ALCALA ORREGO**, con el fin de establecer cual de los progenitores se encuentra en las condiciones de asumir la custodia y cuidado de los niños, ante lo cual ambos padres estuvieron de acuerdo.

En el desarrollo de la audiencia se establece un conflicto entre los padres, y ambivalencia de quien debe asumir la custodia y cuidado de los niños, la suscrita Defensora de Familia les propone varias alternativas, pero no fue posible llegar a un acuerdo entre los padres.



instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Centro Zonal Manizales Dos



El futuro
es de todos

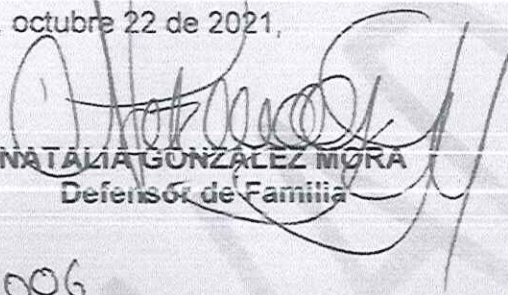
Por lo anterior, la Defensora de Familia en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

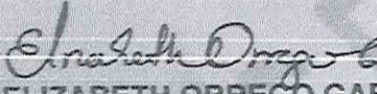
PRIMERO: Suspender la audiencia de conciliación de fijación de custodia y cuidado personal, a favor de los niños **ISABELLA Y EMMANUEL ALCALA ORREGO**.

SEGUNDO: Programar Audiencia de conciliación sobre **REGULACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, a favor de los niños **ISABELLA Y EMMANUEL ALCALA ORREGO**, para el día **dieciocho (18) de enero de 2022 Hora: 10:00AM**.

Se firma en Manizales Caldas, octubre 22 de 2021,


NATALIA GONZALEZ MORA
Defensora de Familia


WILLINGTON FERNANDO ALCALA VIZCAINO
CC. No. 86.062.006 de Villavicencio


ELIZABETH ORREGO GARCIA
CC. No. 24.333.649 de Manizales


FELIPE ROMERO MEDELLIN
C.C No. 18.075.191 de Manizales
T.P 002361 del C.S.de la J.

 ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 23 39 - 60 Centro Zonal Manizales Dos
Teléfono 8923017 Ext. 801000

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



JARDÍN INFANTIL SALTARINES
Aprobado por resolución 001161 del 22 de Septiembre del 2010

CERTIFICADO ACUDIENTE

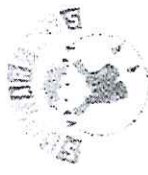
Yo, Claudia Salazar C. identificada con C.C. 30.303.481 de Manizales, en mi condición de directora y propietaria del Jardín Infantil Saltarines, certifico que el Sr. Willington Alcalá Vizcaino, identificado con C.C. 86.062.006, tiene a su hijo, Emmanuel Alcalá Orrego, con R.C 1.056.135.920, matriculado en esta institución, en el nivel jardín; el Sr. Willington, es el acudiente inmediato del niño, pues es quien ha recibido notificaciones directas e informes presenciales durante el año en curso y también es quien lo trae todos los días a las instalaciones del jardín y lo recoge.

Para constancia se firma a los 5 días del mes de noviembre del año 2021.

Cordialmente,

Claudia Salazar C.
Directora

Jardín Infantil Saltarines
Nº 30.303.481-I



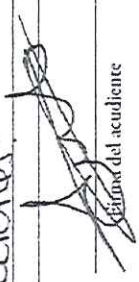
JARDÍN INFANTIL SALTARINES

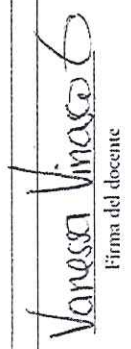
OBSERVADOR DEL ALUMNO

Nombre del alumno: Emmanuel Alcalá Oreño Nivel o grado: Tarhín Nombre del docente: Vanessa Vinasco Giraldo

PRIMER PERIODO

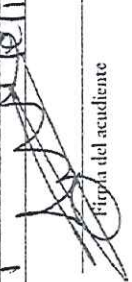
Emmanuel es un niño muy educado, tranquilo, juicioso, dedicado en todas las actividades propuestas durante las clases, es muy ordenado con sus pertenencias, cuaderno y cartilla. ¡Felicidades!

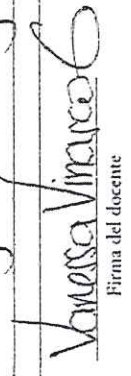

Firma del estudiante


Firma del docente

SEGUNDO PERIODO

Emmanuel durante todo el proceso y tiempo que lleva en el jardín ha avanzado mucho, demostrando sus habilidades y capacidades, tiene voz de líder, autonomía y es muy ordenado con su cuaderno. ¡Felicidades!


Firma del estudiante


Firma del docente

TERCER PERIODO


Firma del estudiante


Firma del docente



LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA
Nit. 890.801.018-9



Manizales, noviembre 11 de 2021

La coordinadora del Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora secundaria femenina, la señora Lissa Catalina Echeverri Arce, CERTIFICA que el señor Willington Alcalá Vizcaíno padre de familia de la estudiante Isabella Alcalá Orrego del grado décimo D, se hace responsable de:

- Cada una de las obligaciones académicas.
- Asiste de manera oportuna a cada uno de los requerimientos por parte de la institución.
- Realizar el oportuno acompañamiento disciplinario y académico.

La información otorgada se respalda a través del testimonio de cada uno de los directores de grupo con los que la estudiante ha estado vinculada, en la ficha de matrícula y el observador del estudiante.


Lissa Catalina Echeverri Arce
Coordinadora



WV-08097975

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE ELABORACIÓN

ARRENDADOR (ES)

Nombre e identificación

Número e identificación

ARRENDATARIO (S)

Nombre e identificación

Número e identificación

Dirección del inmueble

Precio o canon

Avalúo o renta

Término de duración del contrato

Fecha de radicación del contrato

Año

El inmueble consta de los servicios de:

Cable o gas correspondiente a:

Acuerdos de las partes en el presente contrato, las partes de común acuerdo convienen en los siguientes términos:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a ceder a el (los) arrendatario (s) el uso y goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se describen en la cláusula segunda de este contrato y con los demás elementos que figuran en el inventario levantado por las partes, y el (los) arrendatario (s) a pagar por este goce el canon o renta establecido.

SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el uso y goce del inmueble y otros elementos, el canon o renta acordado en

cientos mil

400.000

y dentro de los primeros

5 días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el mismo se considerará satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco.

TERCERA - DESTINACIÓN: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (los) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) por dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble.

En caso de usura o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendo con los mismos datos, sin necesidad de requerimientos judiciales o provisiones a los cuales someta (n) el inmueble el (los) arrendatario (s).

CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado.

QUINTA - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones necesarias que se refieren a la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no localizadas que se refieren a la ley, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el veinte por ciento (20%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total.

SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) Del (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

Indefinido

del mes de

del año

en buen estado de

servicio, seguridad y sanidad, y podrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos (previstos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) considerado (n) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adecuaciones en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato.

3. Velará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda lesión en el goce del inmueble.

4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las localizadas pero solo cuando estas provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble.

5. Cuando se trate de vivienda sometida a régimen de propiedad horizontal, el (los) arrendatario (s) deberá (n) mantener en debidas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de elevar por su cuenta las reparaciones y modificaciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interior de la vivienda.

6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, sin pena que sea (n) obligado (n) en caso de renuncia, por la autoridad competente.

7. Las demás obligaciones contenidas en la ley.

b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término

convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se reserva (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 270 de 2011.

2. Goce del inmueble según los términos y muestra de uso común.

3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de dolo o culpa grave, deberá a los demandados del uso común o de la acción del tiempo y que fueren imputados al mal uso del inmueble o a su propia culpa, responder oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso.

4. Cumplir con las normas consignadas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviera sometida a dicho régimen.

5. Devolver el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (n) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y permitido a disposición de el (los) arrendatario (s).

6. El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones necesarias de los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas proveedoras de los servicios, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen oportunamente por correo electrónico o por correo ordinario. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidos que lleguen directamente al inmueble por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes.

6. No hacer mejoras al inmueble durante de los locatarios, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hace (n) serán de propiedad de este.

7. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

7. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

8. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

9. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

10. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

11. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

12. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

13. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

14. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

15. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

16. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

17. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

18. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

19. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

20. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

21. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

22. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

23. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

24. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

25. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

26. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

27. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

28. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

29. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

30. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

31. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

32. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

33. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

34. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

35. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

36. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

37. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

38. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

39. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

40. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

41. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

42. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

43. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

44. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

45. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

46. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

47. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

48. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

49. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

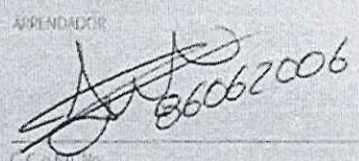
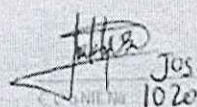
50. El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a permitir la liberación técnica de la energía de las instalaciones de gas cuando sea requerida por la empresa.

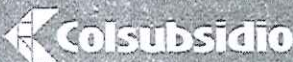
legis

Todos los
derechos
reservados

del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble, sin consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble, a una arrendada por parte de el (los) arrendatario (es). 5. La inclusión, retirada de el inmueble ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (es) de las normas establecidas en el presente contrato que impliquen alguna contravención, delictivamente a este régimen. 7. El (los) arrendador (es) con el cumplimiento de la obligación de el artículo 25 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble, si no lo hace (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 8. El (los) arrendatario (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término anual o de sus prórogas, siempre y cuando de (n) prevenga escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (es) no estará (n) obligado (s) a pagar una indemnización alguna. OCTAVA - MORA. Cuando el (los) arrendatario (es) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad fijada y forma acordada en la cláusula segunda el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arrendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA - CLAUSULA PENAL. Según la ley 820 de 2003, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la cometerá en deuda de la otra por la suma de () millones de pesos, más los intereses legales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de las penalidades que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejemplarmente el valor de los cánones adeudados, la pena legal pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (es), la indemnización de perjuicios, basando para ello la sola afirmación del incumplimiento y restitución de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (los) arrendatario (es) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley esta pida que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA - PRORROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término anual, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se averga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley 820 de 2003. DÉCIMA PRIMERA - GASTOS DECIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (es), este (n) no podrá (n) ser privado (n) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DECIMA TERCERA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (es) debe (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de arrendado (s) con y mayor y vecino de arrendado (s) con quien (es) debiera (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (es). DECIMA CUARTA. El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para que en este documento el espacio en blanco destinado a los ítemes DECIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE DECIMA SEXTA. Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____ de _____ del mes de _____ del año _____.

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
	
C.C. y NIT No. 86062006	C.C. y NIT No. 1020785145
ARRENDATARIO ()	COARRENDATARIO ()
C.C. y NIT No.	C.C. y NIT No.



FORMULARIO DE AFILIACION Y NOVEDADES
DE TRABAJADORES
DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

Escriba o pinte su nombre en el espacio de radicación

I. TIPO DE NOVEDAD ☐ Afiliación ☒ Novedades ☐ Traslado

Fecha de Radicación

II. NOVEDADES (ELIJA LA NOVEDAD QUE ESTA REPORTANDO Y SELECCIONE CON UNA X)

NOVEDADES BASES DE AFILIADOS	INCLUSION DE PERSONAS A CARGO	RELACIONES	DATOS DE UBICACION
☐ Nombres ☐ Desempeño de funciones ☐ Estructura ☐ Otros	☒ Nuevas ☐ Hermanos ☐ Otros ☐ Hijos	☐ Voluntaria ☐ Contratación por tiempo fijo ☐ Percepción de pago ☐ Carga de responsabilidad ☐ Cambio de grupo familiar	☐ Dirección y teléfono ☐ Correo electrónico Fecha Novedad: ____/____/____ Otro: _____

III. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA

NIT: ☒ C.C. ☐ P.A. ☐ G.O. ☐ P.E.	Nombre: Winhom software SA	Sector: ☐ Oficial ☐ Público ☒ Privado	Sección: ☐ General
No. 901418571	Dirección: Calle 106-19A-98 Oficina 101	Ciudad: Cundinamarca	Teléfono: 3507868289

IV. TIPO DE AFILIADO

Dependiente ☒ Servidor ☐ Madre Comunitaria ☐ Taxista ☐ Independiente 2% ☐ Pensionado aporte del 0% ☐ Pensionado aporte del 0.5% ☐ Pensionado aporte del 2% ☐ Fijidad 25 años ☐ Facultativos aporte del 0.5% ☐ Facultativos aporte del 2% ☐ Independientes aporte 0.5% ☐	Independiente aporte 2% ☐ Residente en el exterior ☐ Afiliación por primera vez? ☐ SI ☒ NO ☐ Si estuvo afiliado a alguna Caja de Compensación, indique a cuál: _____ Otro: _____
--	--

V. DATOS BÁSICOS TRABAJADOR, INDEPENDIENTE O PENSIONADO

Nombre: Elizabeth	Primer Apellido: Orrego	Segundo Apellido: García
NIT: ☒ C.C. ☐ P.A. ☐ G.O. ☐ P.E.	No. 24333649	Estado Civil: ☒ Soltero ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Unión libre ☐ Otro
Fecha de Nacimiento: 19820316	Sexo: ☒ M ☐ F	
Nivel Educativo: ☒ Operativo ☐ Administrativo ☐ Directivo ☐ Staff ☐ Ejecutivo ☐ Profesional ☐ Técnico ☐ Ninguno	Primaria ☐ Secundaria ☐ Técnica ☐ Profesional ☒ Otro	
Inicio de la actividad: 20210419192	Trabajador: 20000003123723592	Calidad de la afiliación: Manizales
Dirección: Calle 16 Occi-N°6C Norte 27	Manizales	Rural ☒ Urbano ☒
Dirección: Calle 16 Occi-N°6C Norte 27	Manizales	Rural ☒ Urbano ☒
Correo electrónico: elisa1603@gmail.com	País: Colombia	

VI. INFORMACIÓN OTROS EMPLEADORES PARA LOS CUALES TRABAJA

Nombre o razón social: _____	NIT: _____	Caja por la cual recibe subsidio: _____
------------------------------	------------	---

VII. INFORMACIÓN DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A)

C.C. ☒ P.A. ☐ G.O. ☐ P.E.	No. 86062006	Fecha de nacimiento: 19791021	Sexo: ☒ M ☐ F	Trabajador: ☒ SI ☐ NO	Salario base: _____	Fecha de ingreso a la empresa: _____
Nombre: Williamton Fernando	Primer Apellido: Alcalá	Segundo Apellido: Urzaino				
Residencia: _____	NIT: _____	Caja por la cual recibe subsidio: _____				

VIII. INFORMACIÓN GRUPO FAMILIAR

(Para acceder al sistema de datos familiares debe anexar los documentos descritos en la circular 02 de 2011 de la Superintendencia del Subsidio Familiar)

Edad	Sexo	NIT	No. Documento de identificación	Nombres	Apellidos	Parentesco	Fecha de Nacimiento	Sexo
			1122509503	Isabella	Alcalá Orrego	☒	20050406F	
			1056135920	Emmanuel	Alcalá Orrego	☒	20160809M	

Afiliado Afiliado: Yo y mi familia son muy importantes para Cotubsidio, por eso queremos estar siempre en contacto contigo. Para lograrlo es indispensable que nos autorices para contactarte. No olvides diligenciar de forma clara y correcta todos tus datos para contactarte todo lo que necesitemos para. Además, ten presente que puedes reclamar tu tarjeta de afiliación Multiservicios en alguno de nuestros Centros de Servicio o Puntos de Contacto autorizados, ocho (8) días después de haber radicado este formulario.

AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

Autorizo expresamente de manera libre, previa, voluntaria y debidamente informada a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Cotubsidio, identificada con el NIT 890.007.330-1, sobre la cual manifiesto conocer que cuenta con una variedad de áreas de negocio para la prestación de diversos bienes y servicios, tales como la venta de todo tipo de mercaderías a través de sus supermercados, droguerías, tiendas y canal virtual, así como la prestación de servicios de vivienda, salud, educación y cultura, recreación y turismo, alimentos y bebidas y crédito social, para que en el desarrollo de las mismas se sirva recolectar, almacenar, usar, procesar, transferir, procesar, cumplir, intercambiar, actualizar y disponer de los datos que sean suministrados por mí, así como para transferir dichos datos de manera total o parcial a las personas jurídicas en las cuales tengo participación o acciones o de capital o empresas vinculadas, así como a sus áreas comerciales, administrativas, financieras y de mercadeo, para el envío de información sobre los diferentes programas y servicios y en especial para el envío de campañas, promociones y concursos de carácter comercial y publicitario, invitaciones a eventos, envío de la calidad del servicio, realizar estudios o investigaciones de mercado, comercialización de servicios y productos a través de los diferentes canales de información, los cuales serán sometidos a los fines establecidos en el presente formulario de conformidad con la Ley 1581 de 2012. Por lo anterior autorizo el envío de comunicaciones utilizando mis datos de contacto, tales como: Número de teléfono móvil, Correo Electrónico, Redes sociales, Dirección de correspondencia, teléfonos fijos o cualquier otro medio de contacto que permita la tecnología. ☒ SI ☐ NO

Cotubsidio informa al titular que podrá consultar los términos y condiciones en el link www.cotubsidio.com "Manual de políticas y procedimientos para el tratamiento de datos personales" y elevar cualquier solicitud, petición o queja o reclamo a través de: Línea de Servicio al Cliente Cotubsidio: Línea Audio servicio Bogotá 7457900, línea nacional gratuita 018005647900, página web: www.cotubsidio.com opción servicio al cliente, correo electrónico serviciocliente@cotubsidio.com o personalmente en cualquiera de los Centros de Servicio Cotubsidio.

EMPLEADOR SOLICITANTE PENSIONADO SOLICITANTE
Declaro bajo la gravedad de juramento que la anterior información es exacta y necesaria para las funciones de las Cajas y no puede ser suprimida en cumplimiento de los artículos 3, 15, 27 y 37 de la Ley 2182, Ley 768/02, Dec. 2249/03, Dec. 580/04 y Res. 368/04.
Autorizo al Copago de la cuota para contactarte y entregarla a Cotubsidio el 2% o 0.5% del valor del mesaje como aporte de afiliación.

Elizabeth Orrego 24333649

FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA

FIRMA Y SELLO DEL SOLICITANTE



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24333649
NOMBRES	ELIZABETH
APELLIDOS	ORREGO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	21/10/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

12/05/2021
12:09:59

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Manizales caldas 18 de noviembre de 2021

Señores
WIHOM SOFTWARE S.A.
Calle 106 19 A-98 oficina 101
Teléfono 3507868289
Bogotá

Referencia; Constancia Sueldo

Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle sea expedido constancia de sueldo de la señora **ELIZABETH ORREGO GARCIA** CC 24.333.649 de Manizales, quien labora actualmente en dicha empresa y tiene como beneficiarios a los niños **EMMANUEL ALCALA ORREGO** e **ISABELLA ALCALA ORREGO**, lo anterior con el fin de anexarlo al proceso el cual se adelanta en el ICBF "Instituto de Bienestar Familiar" de la ciudad de Manizales y se hace necesario además para anexar a un proceso que se adelanta en el juzgado primero.

Atentamente,



Willington Alcala Vizcaino <willyalcala@gmail.com>

Solicitud constancia de sueldo de Elizabeth Orrego

1 mensaje

willy alcala <willyalcala@gmail.com>
Para: joanrodriguez@wihom.com.co

6 de diciembre de 2021, 16:46

Cordial saludo.

atentamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle me sea expedido constancia de sueldo a fin de ser anexado al proceso en mencion del oficio el anexo.

Quedo atento a su respuesta.

atentamente Willington alcala

 **carta.pdf**
233K